

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014,

Radicado: 54001-31-20-001-2016-00005-00

AFECTADA: GEORGINA HERRERA JAIMES

San José de Cúcuta, Norte de Santander, 08 de Septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta el recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE QUEJA, presentados por la Dra. **CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 63490722 y T.P. No 112203 C.S.J., actuando como **APODERADO** en representación de **GLORIA ELISA MONTAÑO TUNJA**, en contra del auto proferido sentencia proferida por este Despacho el 31 de AGOSTO de 2022, el cual rechazo el recurso de apelación. De conformidad de lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1708 de 2017, se deja a disposición de los sujetos procesales las solicitudes elevadas por la profesional del derecho, por el término de **DOS (2) DÍAS HABLES**, para que si es deseo se pronuncien frente a la misma.

FECHA DE INICIO: nueve (09) de septiembre de 2022 – 8:00 horas.

FECHA DE VENCIMIENTO: DOCE (12) de septiembre de 2022 – 18:00 horas.

Vencido el término anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ
Secretario

1954

STATE OF TEXAS

COUNTY OF DALLAS

BEFORE ME, the undersigned authority, on this day personally appeared

and acknowledged to me that he executed the foregoing instrument as his free act and deed.

Given under my hand and seal of office this day of 1954.

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires on the day of 1954.

[Handwritten signature]

NOTARY PUBLIC

Fwd: Rad No 54001-31-20-001-2016-00005-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

claudia del pilar guacheta herrera <litigiodiligente@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudia del pilar guacheta herrera <litigiodiligente@gmail.com>

 RECURSO DE QUEJA ED 1.docx; ACLARACION NOTIFICACION SENTENCIAS Y AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO ED CUCUTA (2) (1).docx; NUEVA SOLICITUD INFORMACION TRAMITE RECURSO contra A SENTENCIA E.D. (3).docx; 00146 (2).pdf; 00170 (2) (2).pdf; MEMORIAL TRIBUNAL ED.docx; ED 272.2 Ordena remitir a primera instancia subsanar yerro (1).pdf; Auto Rechaza por Extemporaneo recurso de apelación 2016-00005.pdf; Auto concede apelación 2019-00062 (2).pdf; 2018-00054 Edicto notifica sentencia.docx (1).pdf;

RAD No 54001-31-20-001-2016-00005-00

Distinguido SECRETARIO JUEZ PENAL DE E.D. Cucuta.

Mediante la presente formuló Recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA contra el auto del 31 de agosto que rechazó el recurso de apelación interpuesto el 24 de septiembre/21 contra la sentencia del 16 de septiembre, por extemporáneo.

ANEXO:

- 1) Escrito contentivo del recurso.
 - 2) Memoriales dirigidos al H despacho con ocasion de la interposicion del recurso de apelacion.
 - 3) Oficios de respuesta a los memoriales radicados febrero /22.
 - 4) ESCRITO DE JUNIO 22 DIRIJIDO ALA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE E.D.
 - 5) Auto del 5 de Julio de la Secretaria de E.D. remitiendo a su H despacho el expediente.
 - 6) AUTO DEL 31 DE AGOSOT QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACION x extemporaneo.
 - 7) Auto de Notificacion de sentencia por edicto JUEZ II NEAL de E.D. Antioquia del 2 de marzo /22
- Rad

Rad No 05000 31 20 002 2018-00054-00, afectado Pedro Tinjacá Riveros, identificado con cédula de ciudadanía N° 210.160

8) Auto del 22 de Agosto que concede recurso de apelación al día seis (6) de notificada la sentencia emitido de parte del Juez I Penal del Circuito de E.D. Cúcuta (NS). Rad No RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-00.

De usted:

Claudia del Pilar Guacheta Herrera.
C.C. No 63'490.722
T.P. No 112203 C.S.J.



CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA

Abogada USTA

Bucaramanga, septiembre 5 de 2022

Señor:

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCION DE DOMINIO
(CUCUTA).**

E.S.D.

Rad No 54001-31-20-001-2016-00005-00.

CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA, identificada como aparece junto a mi firma, actuando como apoderada de la afectada **GEORGINA HERRERA JAIMES**, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra el AUTO notificado en estado del 1 de septiembre/22 mediante el cual se **RECHAZO por EXTEMPORANEO el RECURSO DE APELACION** formulado el día 24 de septiembre/21 contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, conforme al Numeral 5 Artículo 65 de la ley 1708 de 2014, dados los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Dentro del plenario se emitió sentencia calendada el 16 de setiembre de 2021, actuación que, a voces del INCISO III del artículo 53 del Código de E.D., ley 1708 de 2014, debe notificarse de forma personal.

ARTÍCULO 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión **y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente**, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley. (negrilla y cursiva fuera de texto).

SEGUNDO: En atención al cumplimiento del Artículo 53, 139, 140, 146, y CC de la ley 1708 de 2014, el día 24 de septiembre me dirigí personalmente de la ciudad de Bucaramanga, donde resido, al Juzgado de origen, en la ciudad de Cúcuta con el animo de realizar la notificación personal, así como verificar la emisión del aviso, conforme al artículo 55 de la ley 1708 de 2017, sin que se permitiera ingreso a las instalaciones del Edificio Temis, donde funciona el H despacho, informándome por parte del funcionario que bajo a atenderme en la portería, que radicara virtualmente recurso de apelación contra la referida sentencia.

TERCERO: Al ver que no se emitía auto de sustanciación de aceptación o negación de trámite al recurso contra la sentencia del 16 de septiembre /21, solicite al H. despacho el 14 de febrero del presente año, se me informara en que estado estaba la diligencia, recibiendo respuesta mediante oficio del 17 de febrero /22 No JCEEDC 00146 en el que se me hace saber:

“..... respuesta a la solicitud en el sentido de indicarse que el proceso estaba en la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá desde el 21 de octubre de 2021, **que la publicación del edicto se realizo en la página web del Juzgado** y que por pandemia no se permite el ingreso a personal externo, pero todo esta publicado en la página web del Juzgado para darle publicidad a los actos, una vez sean desatados los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales, la decisión me seria comunicada por el Tribunal competente”. (negrilla y cursiva fuera de texto).

Así mismo se recibió oficio JCEEDC-00170 del día 23 de febrero en el que se señala que:

“... la notificación se realizó personalmente el día 16 de septiembre de 2021, al enviar correo electrónico a los diferentes interesados y partes dentro del proceso, por lo que no fue necesaria la fijación del edicto consagrada en el Artículo 140, 147 y SS lb, que tanto se resalto.

A su vez se me recuerda que el proceso ***se encontraba en segunda instancia, junto con que es escrito contentivo de el recurso apelación*** del 24 de septiembre /21.

CUARTO: Notando con extrañeza que el H despacho continuara sin dar cumplimiento irrestricto al artículo 53 Inciso 3, 137, 140, 141 y SS lb, en lo que respecta a las notificaciones personales, dentro de las cuales esta la notificación de la sentencia, como lo hace con el Auto que avoca conocimiento, dados los imperativos del código de E.D. de notificarse de forma personal, ante la información de encontrarse en trámite el recurso de apelación interpuesto, advirtiéndome que se había dado respuesta a mi solicitud, que se había informando que todo se publicaba en la página web y que no se trataba de una decisión de las enlistadas en el Artículo 65 lb, frente a la que resultare procedente formular recurso de apelación, dada, repito, ***la información de encontrarse en trámite el recurso de apelación interpuesto el día 24 de septiembre/21 contra la sentencia del 16 de septiembre/21***, se optó por esperar el curso del proceso en segunda instancia, conforme se advirtiese por el H despacho.

QUINTO: El día 22 de julio/22, radique solicitud ante la Sala de Decisión Penal de extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, esbozando lo sucedido en la I Instancia en cuanto a la formulación del recurso de apelación del día 24 de septiembre contra la sentencia del 16 del mismo mes, así como las comunicaciones cruzadas con el H despacho, solicitando se avocara conocimiento del recurso interpuesto.

SEXTO: El día 5 de julio se emitió auto del Doctor: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, M.P. de la Sala de Decisión Penal de extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, devolviendo de forma inmediata el expediente al despacho de I Instancia a efectos de que se pronunciaré respectó a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto el día 24 de septiembre /21 contra la sentencia del 16 del mismo mes y año.

SEPTIMO: En procura de los derechos fundamentales y sustanciales de la señora GEROGINA HERRERA JAIMES, solicite a su H despacho, como Juez de I Instancia, se atendiera a la remisión del expediente de parte del Tribunal de E.D., a efectos de surtir la II Instancia y resolver lo que concierne a la concesión del recurso de apelación por la suscrita interpuesto.

OCTAVO: Se notifico en estado del 1 de septiembre/22 la Negación de la concesión del recurso de apelación contra la sentencia del 16 de septiembre/21, interpuesto el día 24 de septiembre/21, bajo el argumento de entender el H despacho notificada, de forma personal, la sentencia con el envió del correo electrónico del 16 de setiembre/21, sin que publique de forma irrestricta el aviso conforme lo consagra el Artículo 55, 140, 143 y SS del código de E.D., considerando que el recurso se formulo de forma EXTEMPORANEA al día sexto de notificada la sentencia, contando con tan solo tres (3) días para formular el referido recurso, luego de los dos días hábiles de enviada la notificación personal mediante el mensaje vía email, esto es, 23 de septiembre, de conformidad al articulo 8 del Dcto 806 de 2020, de forma que resultare oportuna.

Conforme a los hechos esbozados solicito se concedan las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Se REPONGA el auto del 31 de agosto/22, mediante el cual se rechazo el recurso de apelación formulado el día 24 de septiembre de 2021 contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se CONCEDA el recurso de apelación dándose el tramite correspondiente.

TERCERO: En su SUBSIDIO se conceda el **RECURSO DE QUEJA** a fin de que el recurso sea Concedido.

Conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

1) EL ARTÍCULO 54. Del código de E.D. dispone acerca de las NOTIFICACIONES, a saber:

Por estado. Con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

ARTÍCULO 55. Por edicto. Cuando no haya sido posible la notificación personal de la sentencia, estas se notificarán por edicto. El edicto se fijará por tres (3) días en lugar visible de la Secretaría y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. **La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación.** El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La clase de providencia y la determinación del proceso de que se trata, del bien y de los afectados si estuvieren determinados, la fecha de la providencia y la firma del secretario.

Resulta pertinente mencionar que, el mensaje electrónico contentivo de la comunicación de la sentencia del 16 de septiembre guardaba concordancia con los lineamientos sustanciales consagrados por el legislador en materia de notificación de la sentencia, toda vez que hacia mención a la aplicación de la normatividad referida conforme al Art 53, 140, 146 Y SS de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1437 DE 2011, en los siguientes términos, s saber:

Cordial saludo,

Por medio del presente notifico de forma **PERSONAL**, la Sentencia proferida el día 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso 54001-31-20-001-2016-00005-00, emitida por el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA**, para lo cual anexo 1 archivo en pdf de la sentencia para su lectura, de acuerdo a lo establecido en el artículo:

"Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto."

"Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la

inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley...

...La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.

2) Considerando que el proceso de Extinción de Dominio tiene una normatividad de carácter especial, esto es Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, por lo que resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad según el cual:

“lex specialis prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general”.

Así como al principio general del derecho según el cual: “ Donde el legislador no distingue, no el es dado al interprete hacerlo”, si el legislador enlisto tres decisiones que dentro del proceso de E.D. se deben notificar personalmente, dentro de ellas la sentencia, sin distinguir que a la sentencia se le de otra forma de notificación, estableciendo, de forma expresa, la forma en que se realiza la notificación, es así como algunos jueces de E.D. lo hacen, como el Juez II de E.D. de Antioquia que, mediante notificación dispuso en la pagina web la notificación de Traslados Especiales y Ordinarios, respecto a las sentencia dictada dentro del plenario del radicado 05000 31 20 002 2018-00054-00, afectado Pedro Tinjacá Riveros, identificado con cédula de ciudadanía N° 210.160, dentro del cual se profirió sentencia N°12 el pasado 09 de diciembre de 2021, fijando el respectivo edicto del 2 de marzo de 2022 del Arti 139 y 140 de la ley 1708 de 2014. Siendo un imperativo de orden legal, no resulta optativo para los Jueces el aplicarlo irrestrictamente o no, entre otras razones, puesto que no estan sometidos en sus sentencias sino al imperio de la ley a voces del derecho constitucional, máxime considerando la connotación y carácter de orden publico del derecho adjetivo.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la decisión de negar el recurso de alzada se soporta en el argumento de entender notificada la sentencia en el juicio de E.D. conforme al articulo 8 del Dcto 806 de 2020, contando con tan solo con cinco días para recurrir la sentencia que resulta desfavorable a los intereses de quien se considere afectado con la sentencia, obviando las publicaciones, avisos y emplazamientos conforme al Artículo 53, 55, 139 y 140 IB, cuestión que atenta contra el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, así como contra el derecho sustancial de la afectada con esta actuación, al verse despojada de la oportunidad de controvertir la sentencia. Se encuentra con gran extrañeza que el H.

Juez de I instancia conceda recursos de apelación propuestos al día seis (6) de notificado este tipo de acto sustancial, como es la concesión del recurso de apelación mediante auto del día 22 de agosto/22, otorgado dentro de proceso Rad No RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-00, en el cual se profirió sentencia el día 29 de julio/22, sobre los siguientes elementos de hecho, a saber:

“ nótese que de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 67 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017, los sujetos procesales o profesionales cuentan con **un termino de 6 días para apelar** y sustentar sus recursos de alzada, de considerarlo pertinente. Contaban hasta el 8 de agosto para presentar sus apelaciones. En consecuencia se concedió el recurso.

Lo anterior sirve como sustento a la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por parte de la suscrita el día 24/21 de septiembre contra la sentencia del 16 del mismo mes y año, dado que, casualmente la presentación y sustentación del recurso de alzada se da al día seis (6) de notificada la sentencia vía email, luego se vulnera el derecho fundamental a la igualdad de los apelantes al negar en este caso la concesión del recurso de alzada fundamentado en ser propuesto de forma “extemporánea”, al día seis (6) de notificada la sentencia conforme al Dcto 806 de 2020 Artículo 8 y otorgar el tramite del respectivo recurso en otro expediente, sin que obre diferencia alguna mas allá de las que el operador judicial pueda vislumbrar. Obviando la aplicación de algunos de los principios generales del derecho como aquel según el cual: “ **donde cabe la misma razón, cabe la misma disposición**”, luego no se entiende que razón cabe en el juicio Rad No 54001-31-20-001-2019-00062-00 en el cual se otorga el día 22 de agosto/22 tramite de recurso interpuesto el día 8 de agosto /22 contra al sentencia notificada el día 29 de julio/22, esto es, día seis de notificada la sentencia, que no quepa en la apelación presentada el día 24 de septiembre de 2021 contra la sentencia notificada el día 16 de setiembre /21, esto es, también al día seis (6) de notificada la decisión.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales realizó el respectivo control de constitucional automático condicionando la norma:

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la

notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (República de Colombia. Corte Constitucional, 2020, Sentencia C420/20, párr. 88).

Jurisprudencia que puede resultar pertinente para que su señoría considere reponer el auto que rechazo el recurso de apelación, o, en su defecto conceda el recurso de Queja, por cuanto el funcionario notificador del H despacho, al enviar el email notificando la sentencia del 16 de setiembre de 2021, dejó anotación de no tener constancia de recibido del mensaje, repito, si en gracia de discusión se admite por parte del H. despacho la tesis de tener por notificada la sentencia de forma personal con el envío del mensaje notificando la sentencia, obviando la publicación del edicto emplazatorio conforme lo dispone el Artículo 139 y 140 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017. Lo cual impide el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley como es el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la C.M. al rechazar un recurso que se propuso dentro de los términos de ejecutoria de la sentencia, con la confianza que se tiene en los funcionarios que administran justicia para resultar denegando el recurso luego de informar, repito, que se encontraba en segunda instancia desatando el recurso junto con el escrito de sustentación al recurso de alzada propuesto, como reiteradamente se ha mencionado, el día 24 de setiembre del pasado 2021.

3) La Sentencia de la Corte SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrada ponente: Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

AP1563-2016 Radicación n.º 46628 Aprobado Acta N.º 80)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En este punto, reconoce la Corte que el arcaico concepto de notificación personal, limitado a la presencia física de quien se presenta en la baranda a firmar la constancia de enteramiento, ha quedado superado con los mecanismos introducidos por los medios de comunicación que hacen viable materializar esa forma de notificación

personal-, a pesar de que los sujetos o intervinientes no se encuentren en la misma ubicación geográfica donde se profirió la decisión judicial, pues vía telefónica, fax, correo electrónico, mensajes de texto, o similares, podrán conocer su contenido en tiempos de simultaneidad con la emisión del proveído.

Sin embargo, *«la notificación personal»*, como su nombre lo indica, requiere, para su configuración, que haya intermediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos, dependiendo de su interés.

Ese entendimiento garantiza que se conozca con exactitud, si se ha observado lo normado por el artículo 178 del código procesal penal de 2000, por cuanto con el uso de los mecanismos actuales de comunicación, se busca agilizar el trámite de la notificación personal, más no privar de las garantías procesales a quienes intervienen en la actuación judicial, ni sacrificar la efectividad de la tarea de comunicación, a cambio de prontitud.

Por lo tanto, aunque el uso del correo electrónico es apto tanto para citar a un sujeto procesal, como para notificarlo personalmente de una decisión, esto último sólo se logra cuando se adjunta al mensaje la totalidad de la providencia y se espera la respuesta para verificar la efectiva recepción, la apertura, lectura y confirmación por parte del receptor, y además, se recibe de este, a vuelta de correo, un mensaje similar confirmando su notificación.

En el caso que ocupa a la Sala, la única constancia que obra en torno al cumplimiento del presupuesto mencionado, se limita a la anotación que realizara la citadora: *«remití la comunicación a el (sic) anterior e-mail, sin que el mismo revotara, (sic) lo que permitió concluir que en efecto llegó a su destinatario, no obstante lo anterior, nuevamente el 29 de abril en*

horas de la mañana intenté confirmar su recibido al número telefónico (071) 5879750 Ext (sic) 1367, sin lograr establecer comunicación»

En el caso que ocupa a la Sala, la única constancia que obra en torno al cumplimiento del presupuesto mencionado, se limita a la anotación que realizara la citadora: *«remití la comunicación a el (sic) anterior e-mail, sin que el mismo revotara, (sic) lo que permitió concluir que en efecto llegó a su destinatario, no obstante lo anterior, nuevamente el 29 de abril en horas de la mañana intenté confirmar su recibido al número telefónico (071) 5879750 Ext (sic) 1367, sin lograr establecer comunicación»*

Esa suposición de la citadora no indica nada diferente a que el mensaje ingresó a un buzón, más no, que ha sido abierto, tampoco, que corresponde a la dirección electrónica asignada al destinatario, menos, que el sujeto procesal se ha enterado del contenido de la providencia, luego la no devolución por el sistema, no implica su recepción. A cambio, la secretaría confirmó el recibo de los correos enviados a los demás sujetos procesales, de lo cual se dejó constancia manuscrita en la impresión de ellos, obrando los nombres de quienes corroboraron la recepción.¹

El entendimiento errado del secretario, en cuanto creyó suficiente el envío de un mensaje por correo electrónico, para materializar una notificación personal, originó la constancia de ejecución de la sentencia fechada el 27 de abril de 2015, situación que, a no dudarlo, genera irregularidad por desconocimiento del artículo 178 de la Ley 600 de 2000, en cuanto no se notificó personalmente(...).

Vale la pena aclarar que no se puede confundir la noción de **“notificación electrónica”** con la de **“correo electrónico”** que a su vez se utiliza como medio de citación, o para notificar una **decisión judicial**, concluyó el auto de la Sala Penal (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

¹ El remitido al Procurador Judicial 124 Penal, fue confirmado por «Liliana Sánchez Asistente» (folio 484 refoliado); el enviado a la procesada Luz Marina Restrepo Bernal, confirmado por «Jaime Ceballos Asistente» (folio 486 refoliado) y el enviado al defensor, doctor Alejandro Decastro González, confirmado por él mismo el 29 de abril/2015 (folio 488).

18. En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y sus actuaciones

Acción de tutela interpuesta por Jaime Alberto Méndez Niño contra el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá.

Procedencia: Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial. Debido proceso. Notificaciones.

Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., ocho (8) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Penal del Tribunal encontró satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y, sobre las causales de procedencia especial, manifestó que en este caso el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá había incurrido en una clara vía de hecho. El Tribunal recordó que:

“La notificación, que se entiende como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas”^[16].

Adicionalmente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se establece que la notificación es un elemento primordial del debido proceso, en tanto **garantiza el reconocimiento de las decisiones por parte de los interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que:**

“La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. ... (continua)....”

Defecto procedimental. Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación. Reiteración de jurisprudencia.

17. La jurisprudencia constitucional^[17] ha caracterizado el defecto procedimental como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial^[18] por no aplicar la norma.

generan una denegación de justicia^[49] causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales^[50], por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales^[50] o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas^[51]. Estas hipótesis implican la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia^[56].

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones^[52].

22. Las notificaciones en materia penal tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo^[53].

23. Con todo, en general, estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso, por ejemplo, a través de la nulidad y de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones. Por eso, la Corte ha dicho "...que la configuración de un defecto procedimental por un error en la notificación sólo hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales si ostenta suficiente entidad como para ser determinante en el proceso^[54]. En estos casos, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo cual cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso^[55]."

En aras de fundamentar las pretensiones y hechos de este recurso allego las siguientes

PRUEBAS

- 1) Memorial Solicitando AVOCAR conocimiento de recurso.
- 2) Memorial dirigido al A-quo solicitando aclaración NOTIFICACIÓN de la sentencia conforme al Art 40, 41, 53, 55, 138, 140, 146 y SS decreto 1708 de 2014.

3) Respuestas en las que se informa que el escrito contentivo del recurso radicado el 24 de septiembre/21 de parte de la suscrita como apoderada de GEORGINA HERRERA JAIMES, afectada en esta Acción de E.D. se encuentra en trámite para la II Instancia.

4) Escrito del 22 de Junio dirigido de parte de la suscrita al Magistrado de II Instancia solicitando avocar conocimiento luego de ilustrar el contexto de las comunicaciones cruzadas con ocasión del trámite del recurso de apelación interpuesto de parte de la suscrita el 24 de septiembre /21 ante el Juez de I instancia.

5) Auto del 5 de Julio de la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá re direccionando al Juez de I Instancia a efectos de que decida trámite de concesión o no del recurso de alzada contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021.

5) Auto del 31 de Agosto del A-quo rechazando el recurso de apelación.

6) Auto de Notificación de sentencia por EDICTO del Juez II Penal de E.D. Antioquia de 2 de marzo Rad No 05000 31 20 002 2018-00054-00, afectado Pedro Tinjacá Riveros, identificado con cédula de ciudadanía N° 210.160

7) Auto del 22 de Agosto que concede recurso de apelación al día seis (6) de notificada la sentencia emitido de parte del Juez I Penal del Circuito de E.D. Cúcuta (NS). Rad No RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-00

litigiodiligente@gmail.com

Cordialmente:

Claudia del Pilar Guacheta Herrera
C.C. No 63'490.722
T.P. No 112203 C.S.J.